

Auto núm. 72-2010

Designación de un Juez de la Instrucción. Violación a los artículos 2, 3, 184, 265, 266, 267 y 268 del Código Penal Dominicano. Que por tratarse de una cuestión de competencia procede que la Suprema Corte de Justicia disponga la declinatoria del caso por ante el tribunal que debe conocer del mismo. Incompetencia. 29/09/10. Ramón Augusto Ogando (hijo), Vice-Cónsul dominicano en Francia.

Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;

Visto el apoderamiento del Procurador General Adjunto, Idelfonso Reyes, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de septiembre de 2010, sobre la designación de un Juez de la Instrucción, del expediente a cargo de Ramón Augusto Ogando (hijo), Vice-Cónsul dominicano en Francia, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 2, 3, 184, 265, 266, 267 y 268 del Código Penal Dominicano, que termina así: “Único: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 379 del Código Procesal Penal, el Honorable Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien designar un Juez de la Instrucción Especial, con la finalidad de darle cumplimiento a lo establecido en los artículos 73 y 226 del CPP; toda vez que de conformidad con el legajo del presente expediente, en el mismo existen los elementos de prueba que le sirven de sustento”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los textos invocados por los querellantes;

Atendido, que en fecha 24 de mayo de 2010, los señores Isaías Valdez Ogando, Njurka Encarnación, Samuel Terrero y Bienvenido Rosario Santo, interpusieron una querrela con constitución en actor civil por ante la Procuraduría General de la República contra Ramón Augusto Ogando (hijo), por asediar e intimidar a los querellantes de abandonar el inmueble que ocupan alegando ser el propietario del mismo, y presentarse a la casa que ocupan los hoy querellantes acompañado de policías armados, a los fines de desalojarlos de manera violenta e ilegal, en violación a los artículos 2, 3, 184, 265, 266, 267 y 268 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado; que cuando se trata de una cuestión de orden público, como en el presente caso, el examen de la competencia puede ser suscitado de oficio, en cualquier estado de causa, por lo cual procede, antes de proseguir con el conocimiento del mismo, determinar la competencia de este máximo tribunal;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior;

miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que Ramón Augusto Ogando (hijo), se desempeña como Vicecónsul de la República Dominicana en Francia;

Atendido, que por su parte el artículo 21 de la Ley núm. 314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, de fecha 6 de julio de 1964, dispone que: “corresponde a las oficinas consulares promover el comercio entre la República Dominicana y el territorio de su jurisdicción y proteger las personas y los intereses de los dominicanos en su demarcación”;

Atendido, que en virtud del cargo que desempeña el prevenido es indudable que su régimen debe estar sujeto a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963, la cual en su parte introductoria expresa que “estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades consulares contribuirá también al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social”, afirmando más adelante que la finalidad de los mismos “no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos”; sin embargo, esta inmunidad en el país receptor, no debe confundirse con el merecimiento del privilegio de jurisdicción en nuestro país;

Atendido, que el mencionado artículo 154 de la Constitución de la República dispone el privilegio de jurisdicción a los miembros del cuerpo diplomático y no a los miembros del cuerpo consular; que siendo este el caso de Ramón Augusto Ogando (hijo), resulta obvio que éste no tiene la calidad de Miembro del Cuerpo Diplomático, razón por la cual no goza del privilegio de jurisdicción consagrado en el ya señalado artículo 154 de la Constitución, por lo cual la Suprema Corte de Justicia resulta ser incompetente para conocer la presente querrela con constitución en actor civil;

Atendido, que por tratarse de una cuestión de competencia procede que la Suprema Corte de Justicia disponga la declinatoria del caso por ante el tribunal que debe conocer del mismo;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara de oficio la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer la querrela con constitución en actor civil incoada por Isaías Valdez Ogando, Niurka Encarnación, Samuel Terrero y Bienvenido Rosario SANTO, en contra de Ramón Augusto Ogando (hijo), Vicecónsul de la República Dominicana en Francia, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Declina el conocimiento del presente caso por ante la jurisdicción ordinaria; TERCERO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el boletín judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintinueve (29) de septiembre del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

www.suprema.gov.do